Firmado digitalmente por PAREDES GARCIA Carlos German FAU 20141784901 soft
Cargo: Gerente Municipal
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.09.2024 17:15:47 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chiclayo, 04 de Septiembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL N° 000065-2024-MPCH/GM-S

VISTO:

El Registro de Documento N° 1560782, con Registro de Expediente N° 652200, el administrado **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS REAÑO**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 839-2024/MPCH/GDVYT de fecha 10 de junio de 2024, e Informe Legal N° 677-2024-MPCH-GAJ, de fecha 12 julio de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38º de la precitada ley establece: "*El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (…)"*. En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,** establece: " (…) *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas*, los administrados *gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable* (…)".

Que, **conforme lo establece el Literal L) del numeral 17.1 de la Ley General de Trasporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181**: las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, destacar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales vinculados al trasporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del decreto supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el texto único ordenado del reglamento nacional de tránsito y modificatorias.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del trasporte y tránsito terrestre que rigen en el territorio de la república establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de trasporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al ministerio de trasporte y comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin trasgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

V°B°
Firmado digitalmente por MONTALVO CABRERA Doris Jacqueline FAU 20141784901 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04.09.2024 15:37:41 -05:00

De acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **DEDFYY1**

https://www.gob.pe/municichiclayo

firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las norma precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";*** por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Que, mediante papeletas de infracción de tránsito N° 10001098626 y N° 10001098627 de fecha 30 de marzo de 2024, se le impone a Don FRANCISCO JAVIER VILLEGAS REAÑO las infracciones codificadas como M02 por: "*Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo";* y M28 por: *"Conducir un vehículo sin contar con la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o estos no se encuentre vigente";* producto de la intervención en el lugar de los hechos cito en la intersección de la Calle Vicente de la Vega con la Av. Angamos - Chiclayo como constan en los datos consignados en las citadas papeletas.

Con escrito de fecha 18 de junio de 2024, ingresado por la unidad de Trámite Documentario con número de Registro de Expediente N° 652200 y Registro de Documento N° 1560782, el administrado FRANCISCO JAVIER VILLEGAS REAÑO, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 839-2024-MPCH-GDVYT de fecha 10 de junio de 2024.

Finalmente, con **Memorando No 515-2024-MPCH/GDVyT** de fecha 02 de julio de 2024 ingresado con fecha 03 de julio de 2024, la Gerente de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados del expediente N° 652200 con registro de documento N° 1570210, para emitir opinión legal respecto al recurso planteado por **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS REAÑO,** contra la **Resolución de Gerencia N° 839-2024-MPCH/GDVyT** de fecha 10 de junio de 2024. Asimismo, dicha gerencia remite el expediente a este despacho a efecto de emitir pronunciamiento respectivo.

Que, el asunto materia de controversia radica en determinar si la Administración representada en el presente caso por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna chiclayana, ha emitido la Resolución de Gerencia N° 839-2024-MPCH-GDVYT de fecha 10 de junio de 2024, contraviniendo el ordenamiento jurídico lo que acarrea su nulidad, conforme lo ha expresado el administrado FRANCISCO JAVIER VILLEGAS REAÑO.

Conforme al artículo 81 de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el Artículo 17° de la Ley N°7181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Con Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

El numeral 1.2 y 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG prescribe: "*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municipalidadchiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **DEDFYY1**

https://www.gob.pe/municichiclayo

principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados Gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; 1.4. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; (…).

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181; en el literal l) del numeral 1 del artículo 17, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: "*Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los objetivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT) y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifican el TUO del RNT.*

El recurso de apelación se interpone cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, en el caso de autos, el administrado cuestiona la valides de la resolución recorrida al indicar que la misma afecta sus derechos en el sentido que nunca se le notifico el Informe Final de fecha 26 de abril de 2024, con respecto a ello se tiene que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su artículo 10.3 señala: "*Si en el informe final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora* ***notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final"[1];*** en consecuencia, en el desarrollo del presente caso la administración actuó conforme a Ley, puesto luego de analizar el escrito de descargo presentado por el administrado no se encontró hechos y circunstancias de carácter probatorio que enerven la responsabilidad incurrida con su actitud temeraria y contraria al Reglamento Nacional de Tránsito, siendo ello así, el trámite del procedimiento sancionador siguió su curso con arreglo a Ley.

Que, no es cierto como afirma el administrado que el procedimiento de imposición de las papeletas fue arbitrario y que vician el procedimiento, estos argumentos no resultan válidos y que no son trascendentes, máxime si se tiene en cuenta el resultado el examen de dosaje etílico practicado al administrado quien se sometió voluntariamente a ello; que de igual forma la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la comuna Chiclayana se pronunció en su momento sobre la existencia de las dos papeletas aplicadas, y en tal sentido con arreglo a Ley se procedió a aplicar el principio de concurso de infracciones, pese a que en su momento no fue invocado por el administrado, demostrando así la administración pública un actuar según facultades en defensa del debido procedimiento y al principio de legalidad.

De los fundamentos expuestos por el administrado, con relación a datos faltantes en la Papeleta de Infracción al Tránsito informamos que son una formalidad que no afecta el sentido de la sanción administrativa, por lo que no devienen en causal de nulidad que deje sin efecto la papeleta, por ende, no existe afectación a lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 10° del TUO de la LPAG que señala: "*Causales de nulidad: el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación*

[1] Resaltado en negrita propio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **DEDFYY1**

https://www.gob.pe/municichiclayo

del acto que se refiere el numeral 14.1 del artículo 14° "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (…)".

Sobre la participación del personal policial al momento de la intervención, se informa que el Decreto Legislativo N° 1267 Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 3 indica las atribuciones del personal policial siendo estas: "*1) Intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera, por considerar que sus efectivos se encuentran de servicios en todo momento y circunstancia y 7) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normativa vigente";* de donde se desprende que los efectivos policiales a nivel nacional en el cumplimiento de su deber y labores propias de la función, y cuando las circunstancias lo ameriten pueden intervenir a los ciudadanos, más aún si se trata de la prevención de delitos y faltas, como en el presenta caso la prevención de accidentes de tránsito.

Que, los actos que emite la Administración Pública deben producir Seguridad Jurídica a fin de mantener derechos subjetivos administrativamente declarados; en consecuencia, la declaración de nulidad consecutiva e ilimitada de los actos administrativos conllevarían a una revisión indeterminada de lo resuelto por parte de la Administración, lo que sin duda promovería la inseguridad jurídica de los derechos otorgados en favor de los administrados, y tratándose de infracciones a las normas de tránsito y su necesario control por parte del Estado en aras de la prevención, también afectaría el "Interés Público"; referente a esto el Tribunal Constitucional al abordar la cuestión sobre el Interés Público ha comentado que éste "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente"[2]; en otras palabras, en el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado.

Es necesario indicar que con la dación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y la calificación de las infracciones conforme a Tabla de Infracciones que forma parte anexa del citado cuerpo legal, el legislador nacional tenía como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que provocan a nivel nacional, así también, reducir los índices de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

En este orden de ideas, del análisis realizado por este Despacho se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de grado, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose inmersa en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **FRANCISCO JAVIER VILLEGAS REAÑO**, contra Resolución Gerencial N° 839-2024/MPCH/GDVYT de fecha 10

[2] Sentencia recaída en el Expediente N°009-2004-AA/TC, fundamento jurídico 11.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **DEDFYY1**

https://www.gob.pe/municichiclayo

de junio de 2024, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado en la dirección ubicada, **en domicilio real Calle Mz F, lote 13 Urb. Miraflores II etapa - Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque;** y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Provincial de Chiclayo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.municichiclayo.gob.pe/verificador_sgd/** e ingresando la siguiente clave: **DEDFYY1**

https://www.gob.pe/munichiclayo